

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



154.

Ley de 6 de Mayo de 1833. Arancel de derechos de exportacion.

(Derogada por el N.º 233.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:
ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

Añil, la libra, 1 centavo.

Burros, uno, 150 centavos.

Caballos, uno, 300 centavos.

Cacao que se exporte por la Guaira, Carenero ó Puerto Cabello, quintal, 75 centavos.

Cacao que se exporte por Maracaibo y puertos de la provincia de Coro, quintal, 62 centavos.

Cacao que se exporte por los puertos de las provincias de Barc^a, Cumaná, Marg^a y Guay^a, ql., 50 cs.

Café, quintal, 30 centavos.

Cueros de res al pelo, uno, 18 centavos.

Cueros de otros animales al pelo, uno, 1 centavo.

Ganado vacuno, una res, 75 centavos.

Mineral de cobre en bruto, quintal, 25 centavos.

Mulas, una, 400 centavos.

Oro en alhajas, muebles, pasta, pólv. ó acufiada, 1 p. $\frac{3}{4}$

Quina en corteza, la libra, $\frac{1}{2}$ centavo.

Pulo de tinte, la tonelada, 50 centavos.

Plata en alhajas, mueb., pasta, pólv. ó acufiada, 2 p. $\frac{3}{4}$

Tabaco en rama caraseca, libra, 1 centavo.

El demas tabaco en rama, libra, $\frac{1}{2}$ centavo.

Yeguas, una, 300 centavos.

Zarzaparrilla, libra, $\frac{1}{2}$ centavo.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. *José de los Reyes Piñal*.—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la C^a de R. *José María Pelgron*.

Carácas Muyo 6 de 1833, 4º y 23º.—Ejecútese.—*Andres Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de H^a *Sántos Michelena*.

155.

Ley de 6 de Mayo de 1833 que reforma la N.º 50 sobre derechos de puerto.

(Explicado el artículo 13 por el N.º 169.)

(Derogada por el N.º 312.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es muy conveniente reformar los derechos de puerto que actualmente se cobran á los buques así nacionales como extranjeros, decretan.

Art. 1º Los capitanes de puerto percibirán como derechos que les pertenecen por cada buque nacional de veinticinco toneladas arriba y con cubierta, procedentes de puertos extranjeros, tres pesos; y por cada buque extranjero que entre á los puertos de Venezuela, seis pesos. Siendo el buque nacional de mas ó ménos toneladas, pero sin cubierta, nada cobrarán.

Art. 2º Los buques nacionales de mas de veinticinco toneladas, y con cubierta, procedentes del extranjero, pagarán á su entrada por derecho de anclaje, doce pesos, y los buques extranjeros diez y seis pesos. De veinticinco toneladas abajo, ó aun de mayor número, pero sin cubierta, pagarán los primeros seis pesos y los segundos ocho.

§ único. Este derecho se invertirá exclusivamente en establecer y costear hospitales de leprosos ó lázaros, y será cobrado por los administradores principales ó subalternos de rentas municipales.

Art. 3º Los roles que se despacharen á los buques nacionales mercantes que hacen el comercio con el extranjero ó el de cabotaje, serán expedidos por los capitanes de puerto, en papel del sello quinto. Por el despacho de cada rol cobrarán solo el valor del papel.

Art. 4º Los capitanes de puerto usarán de las falúas de las aduanas para hacer las visitas y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 5º Los buques nacionales de mas de veinticinco toneladas procedentes del extranjero pagarán dos reales por cada tonelada de exceso sobre las veinticinco mencionadas, y los extranjeros cuatro reales sobre todas las que midieren. De un puerto á otro de Venezuela no se cobrará otro derecho de toneladas á los buques de cabotaje, que medio real sobre dicho exceso.

Art. 6º La tonelada será de veinte quintales de peso venezolano, y se causará este derecho así como el de anclaje, luego que un buque haya entrado y concluido su descarga, excepto los casos de avería ó arribada despues de su última salida.

Art. 7º El derecho de tonelada corresponde al tesoro público y se cobrará por las aduanas.

Art. 8º En el puerto de la Guaira se cobrará desde la publicacion de esta ley por derecho de entrada medio por ciento sobre el valor de la factura de todo lo que se importe del extranjero en buques nacionales ó extranjeros. En los demas puertos de la República los buques nacionales que vienen del extranjero siendo de mas de veinticinco toneladas y con cubierta, pa-



garán por derecho de entrada, cuatro pesos. Siendo de mas ó ménos toneladas, pero sin cubierta, pagarán dos pesos. Los buques extranjeros abonarán en todos casos seis pesos.

Art. 9º Los buques nacionales que navegan al extranjero no excediendo de veinticinco toneladas ó aunque excedan no teniendo cubierta, pagarán por la patente de sanidad, cuatro reales. Los buques que excedan de veinticinco toneladas y tengan cubierta, bien sean nacionales ó extranjeros abonarán por patente de sanidad, dos pesos.

Art. 10. Los derechos de entrada y patente de sanidad se cobrarán por los administradores de rentas municipales, y se destinarán exclusivamente en la Guaira á la reparacion y mejora del muelle, á la reparacion de la cárcel pública, que servirá de presidio, para que los destinados á él auxilién á los trabajos de limpieza y mejora del puerto; y en los demas de la República, para la limpieza de ellos, composicion de muelles, y otros trabajos semejantes.

Art. 11. Los buques nacionales y extranjeros que excedan de veinticinco toneladas y tengan cubierta, si se les pasa visita de sanidad abonarán al facultativo tres pesos, y doce reales si son de ménos, toneladas, ó aunque sean de mayor número si no tuvieren cubierta.

§ único. No satisfarán la cuota asignada en este artículo los buques nacionales de veinticinco toneladas procedentes de un puerto á otro de la República, haciendo el comercio de cabotaje, á ménos que sabiéndose procede el buque de un puerto ó lugar apestado, se ordene la visita por el jefe político. Tampoco la satisfarán los buques nacionales de ménos de veinticinco toneladas ó de mayor número si no tuvieren cubierta, aun cuando vengan del extranjero, si no es en el caso ya citado.

Art. 12. Las licencias de navegacion y patentes de sanidad serán expedidas por los gobernadores y jefes civiles de los cantones: las primoras, ademas de la firma de la autoridad que las libre, llevarán el pase del jefe militar de la plaza, el del administrador de aduana y el del administrador de rentas municipales, para saber si se han satisfecho los derechos que establece esta ley, sin necesidad de otra formalidad, para poder el buque verificar su viaje.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros pagarán por derecho de práctico en Angostura y Maracaibo, desde las bocas del Orinoco, y desde la Barra á las ciudades principales, seis pesos por cada pié que calen, si vienen del extranjero; pues sien-

do de cabotaje pagarán solamente ocho pesos por práctico, sin atender á los piés que calen. Los buques de veinticinco toneladas abajo, ó de mayor número, si no tuvieren cubierta, nada pagarán por práctico, por no necesitarlo. Los buques que no reciban práctico, por no haberlo, no pagarán este derecho.

§ único. El se cobrará en la aduana, y en ella serán pagados los prácticos de los sueldos que tienen designados.

Ar. 14. No pagarán derecho alguno de los que se establecen por esta ley:

1º Los buques de guerra y paquetes ó correos, sean nacionales ó de cualquiera nacion, príncipe ó Estado extranjero.

2º Los buques nacionales ó extranjeros de cualquiera procedencia, que entren en lastre con el designio de recorrerse en los astilleros de los puertos del Estado.

3º Los buques mercantes nacionales ó extranjeros de cualquiera procedencia que vengan sin carga alguna de mercancías ó efectos, aunque desembarquen oro, plata ó pasajeros, ni tampoco los que entren de arribada, á ménos que descarguen mercancías ó efectos.

Art. 15. Se deroga el decreto del Congreso constituyente de Venezuela de 12 de Octubre de 1830 sobre derechos de puerto, y cualquiera otra disposicion contraria á la presente ley.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *José de los Reyes Piñal*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Hui-zi*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas Mayo 6 de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—*Andrés Narrarte*.—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de Hª *Santos Michelena*.

156.

Decreto de 7 de Mayo de 1833. Presupuestos de 1833 á 1834.

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1833 á 1834 la cantidad de un millon cuatrocientos treinta mil ochocientos sesenta y seis pesos y quince centavos.

1º Para gastos ordinarios la suma de un millon trescientos setenta mil ochocientos sesenta y seis pesos y quince centavos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

Cámara del Senado.

Un secretario 150 ps.

mensuales por 3 me-

ses 450

A la vuelta 450